



RADICADO: 2020-0039
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUCELIS MARIA DONADO PÉREZ
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial del demandado presentó renuncia al poder conferido. Así mismo le informo que compareció al proceso el llamado en garantía TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. Sírvase proveer.
Soledad, 29 de septiembre de 2021.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe de secretaría que antecede se observa memorial recibido vía correo electrónico, suscrito por la Dra. ANGIE NATALY FLOREZ GUZMÁN en calidad de apoderada del demandado FONDO NACIONAL DEL AHORRO en el que manifiesta que renuncia al poder otorgado en el proceso de la referencia.

De conformidad con lo expresado por el inciso cuarto (4º) del artículo 76 del Código General del Proceso¹, teniendo en cuenta que comunicó la renuncia a su poderdante, el despacho procederá a admitir la misma.

Por otro lado, se observa el poder otorgado por NATALIA BUSTAMANTE ACOSTA en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y Apoderada General del FONDO NACIONAL DEL AHORRO a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. a través de su representante legal. Por ser procedente, este Despacho dará trámite al poder otorgado.

De otra arista tenemos que mediante auto calendado 14 de julio de 2021 se designó curador ad litem para representar al llamado en garantía TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.; se recibió contestación por parte del curador ad litem el 19 de agosto de 2021 y de forma posterior, el llamado en garantía TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. compareció a través de apoderado judicial y contestó la demanda previo a efectuarse la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El artículo 29 del CPTSS señala:

“ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)



Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

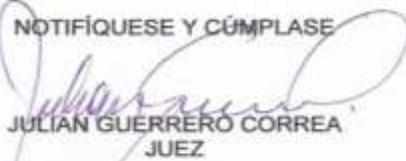
En el caso que nos ocupa, la notificación personal de la sociedad llamada en garantía no fue posible pese a los intentos del llamante, tal como consta en el plenario. En consecuencia, se procedió conforme lo dispone la norma designando curador que contestó la demandada. Previo a efectuar el emplazamiento, concurrió el llamado en garantía a través de apoderado judicial quien presentó contestación de la demanda y propuso excepciones previas y de mérito.

Corolario con lo expuesto y teniendo en cuenta el memorial de fecha 19 de agosto de 2021 a través del cual el Dr. OSCAR FELIPE RUBIO QUINTERO en calidad de apoderado general de TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. contesta la demanda y el llamamiento en garantía, el despacho estima que dicha manifestación implica tener por notificado por conducta concluyente a la sociedad TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S del auto admisorio del llamamiento en garantía de fecha 28 de enero de 2021, así como de todas las providencias dictadas en el presente proceso, en los términos del literal e del artículo 41 del C.P.T.S.S. y del artículo 301 del C.G.P. (por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la renuncia de poder presentada por la Dra. ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.217.54 y T.P. N° 276.978 del C.S.J como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- RECONOCER personería para actuar a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. representada legalmente por JOSÉ FERNANDO MENDEZ como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3.- TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S del auto admisorio del llamamiento en garantía de fecha 28 de enero de 2021 y demás providencias dictadas, desde el día de la notificación del presente auto, en los términos del artículo 301 del C.G.P.
- 4.- RECONOCER personería al profesional del derecho Dr. OSCAR FELIPE RUBIO QUINTERO identificado con C.C. No. 14136948 y T.P. No. 169273 del C. S. de la J. como apoderado judicial de TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL